

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 234

36° año

17 de septiembre de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 2544/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- Reglamento (CEE) n° 2545/93 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1993, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 4
- Reglamento (CEE) n° 2546/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola 8
- Reglamento (CEE) n° 2547/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 9
- Reglamento (CEE) n° 2548/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 11
- Reglamento (CEE) n° 2549/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 13
- Reglamento (CEE) n° 2550/93 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría 15

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

- ★ **Undécima Directiva 93/70/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se fijan métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos para animales** 17

- * Decisión de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, que modifica por quinta vez la Decisión 93/242/CEE, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos 22

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2176/93 de la Comisión, de 2 de agosto de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2929 90 00, originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo (DO n° L 195 de 4. 8. 1993) 23
- * Rectificación a la Decisión 93/136/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (HELIOS II 1993-1996) (DO n° L 56 de 9. 3. 1993) 23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2544/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 13 y 14 de septiembre de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exac-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 ⁽²⁾
1509 10 90	79,00 ⁽²⁾
1509 90 00	92,00 ⁽³⁾
1510 00 10	77,00 ⁽²⁾
1510 00 90	122,00 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽⁴⁾ Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ⁽¹⁾

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2545/93 DE LA COMISIÓN
de 15 de septiembre de 1993
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 750 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº⁽¹⁾:** véase Anexo II
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario⁽²⁾:** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax 36 41 701; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario :** véase DO nº L 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino :** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía⁽³⁾ (°):**
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total :** 750 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado⁽⁷⁾:** 25 kg
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I A 23 y I B 2 I B 3)
inscripciones en inglés (A4, A6 y A13 a A17), en francés (A1 a A3 y A5) y en español (A7 a A12 y A18)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 1 al 21. 11. 1993
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 4. 10. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 18. 10. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15. 11 al 5. 12. 1993
 - c) fecha límite para el suministro : —**B. En caso de tercera licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 10. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 22. 11 al 12. 12. 1993
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación⁽¹⁾:**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario⁽⁴⁾:** restitución aplicable el 15. 9. 1993, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2366/93 de la Comisión (DO nº L 217 de 27. 8. 1993, p. 13)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El destinatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación.

La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 y 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.

- (5) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.

- (6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

- (7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I B 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción nº	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmenge (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action nº	Marquage complémentaire
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação nº	Inscrições complementares
A	750	A1: 15	866/93	Madagascar / 93BLB006
		A2: 30	867/93	Madagascar / 93CAM019
		A3: 45	868/93	Madagascar / 93CAM023
		A4: 15	869/93	Liberia / 93DWE010
		A5: 15	870/93	Sénégal / 93BLB007
		A6: 15	871/93	Sierra Leone / 93PRS010
		A7: 15	872/93	Perú / 93BLB008
		A8: 120	873/93	Perú / 93CAM033
		A9: 30	874/93	Perú / 93PRS018
		A10: 15	875/93	Perú / 93PRS021
		A11: 15	876/93	Perú / 93PRS025
		A12: 30	877/93	Perú / 93PRS028
		A13: 45	878/93	Bangladesh / 93CAM027
		A14: 45	879/93	India / 93BLB012
		A15: 30	880/93	India / 93BLB014
		A16: 45	881/93	India / 93BLB016
		A17: 15	882/93	India / 93BLB017
		A18: 210	951/93	Chile / 93CAG018

REGLAMENTO (CEE) Nº 2546/93 DE LA COMISIÓN
de 16 de septiembre de 1993

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por

una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1993, se fijará en 0,4279 ecu la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2547/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 16. 9. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	36,09 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,09 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,09 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,09 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,63
1701 99 10	43,63
1701 99 90	43,63 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2548/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	138,13 (*) (*)
0712 90 19	138,13 (*) (*)
1001 10 00	69,46 (*) (*)
1001 90 91	88,07
1001 90 99	88,07 (*)
1002 00 00	112,35 (*)
1003 00 10	109,82
1003 00 20	109,82
1003 00 80	109,82 (*)
1004 00 00	86,61
1005 10 90	138,13 (*) (*)
1005 90 00	138,13 (*) (*)
1007 00 90	142,05 (*)
1008 10 00	22,05 (*)
1008 20 00	29,45 (*)
1008 30 00	29,45 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	29,45
1101 00 00	160,80 (*)
1102 10 00	196,12
1103 11 30	142,53
1103 11 50	142,53
1103 11 90	183,47
1107 10 11	167,64
1107 10 19	128,01
1107 10 91	206,36
1107 10 99	156,94
1107 20 00	181,10

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticall), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2549/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de septiembre de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2550/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 de Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1640/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1993/94⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 43,98 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de septiembre de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Hungría el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (códigos NC 0808 10 31, 0808 10 33, 0808 10 39, 0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59, 0808 10 81, 0808 10 83 y 0808 10 89) originarias de Hungría se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,40 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 249 de 5. 2. 1993, p. 45.⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

UNDÉCIMA DIRECTIVA 93/70/CEE DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se fijan métodos de análisis comunitario para el control oficial de los alimentos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la Directiva 70/373/CEE requiere que los controles oficiales de los alimentos para animales con objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas referentes a la calidad y la composición de los alimentos para animales se efectúen aplicando métodos de toma de muestras y de análisis comunitarios;

Considerando que, para controlar el cumplimiento de las condiciones de uso de la halofuginona en la alimentación animal, es conveniente establecer un método de análisis comunitario de este aditivo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros exigirán que los análisis previstos para los controles oficiales de los alimentos para animales,

por lo que se refiere a su contenido de halofuginona se efectúen siguiendo el método que se describe en el Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA HALOFUGINONA

Hidrobromuro de DL-trans-7-bromo-6-cloro-3-[3-(3-hidroxi-2-pipiredil)acetoni]l-quinazolin-4-(3H)-ona

1. **Objetivo y ámbito**

El método está concebido para la determinación de la halofuginona en los alimentos para animales. El límite mínimo de determinación es de 1 mg/kg.

2. **Principio**

Tras tratarla con agua caliente, la halofuginona se extrae como base libre con acetato de etilo, y posteriormente se pasa como clorhidrato a una solución ácida acuosa. El extracto se purifica mediante una cromatografía de intercambio iónico. El contenido de halofuginona se determina mediante cromatografía líquida de alta presión de fase inversa (HPLC = high-performance liquid chromatography) empleando un detector ultravioleta.

3. **Reactivos**

3.1. Acetonitrilo, grado HPLC

3.2. Resina amberlita XAD-2

3.3. Amonio acetato

3.4. Acetato de etilo

3.5. Ácido acético glacial

3.6. Halofuginona patrón normalizada hidrobromuro de DL-trans-7-bromo-6-cloro-3-[3-hidroxi-2-piperidil] acetoni]l-quinazolin-4-(3H)-ona, E 764

3.6.1. Solución patrón de reserva de halofuginona (100 µg/ml)

Pésense 50 mg de halofuginona (3.6) con una precisión de 0,1 mg en un matraz aforado de 500 ml; disuélvase el producto en solución tampón de acetato de amonio (3.18), complétese el recipiente hasta la marca con la solución tampón y mézclese. Esta solución, almacenada en la oscuridad y a 5 °C, se mantiene estable durante tres semanas.

3.6.2. Soluciones de calibrado

Viértanse 1,0, 2,0, 3,0, 4,0 y 6,0 ml de la solución normalizada de reserva (3.6.1) en una serie de matraces aforados de 100 ml. Rellénense hasta la marca con fase móvil (3.21) y mézclense los líquidos. Estas soluciones tienen concentraciones de halofuginona de 1,0, 2,0, 3,0, 4,0 y 6,0 µg/ml respectivamente. Estas soluciones han de prepararse cada vez que se vayan a usar.

3.7. Ácido clorhídrico (ρ_{20} ca. 1,16 g/ml).

3.8. Metanol

3.9. Nitrato de plata

3.10. Ascorbato sódico

3.11. Carbonato sódico

3.12. Cloruro sódico

3.13. EDTA (ácido etilendiaminotetracético, sal disódica)

3.14. Agua, grado HPLC

3.15. Solución de carbonato sódico, $\phi = 10$ g/100 ml

3.16. Solución de carbonato sódico saturada de cloruro sódico, $\phi = 5$ g/100 ml

Disuélvanse 50 g de carbonato sódico (3.11) en agua, diluyase hasta completar un litro y añádase cloruro de sodio (3.12) hasta que la solución esté saturada.

3.17. Ácido clorhídrico, ca. 0,1 mol/l

Dilúyanse 10 ml de ácido clorhídrico (3.7) con agua, hasta un litro.

3.18. Solución tampón de acetato amónico, ca. 0,25 mol/litro

Disuélvanse 19,3 g de acetato amónico (3.3) y 30 ml de ácido acético (3.5) en agua (3.14), y dilúyase hasta un litro.

3.19. Preparación de resina amberlita XAD-2

Lávese la cantidad adecuada de resina (3.2) con agua hasta que se hayan eliminado todos los iones cloruro, lo cual se comprobará mediante una prueba con nitrato de plata (3.20) en la fase acuosa descartada. Posteriormente lávese la resina con 50 ml de metanol (3.8), descártese el metanol y resérvese la resina bajo metanol nuevo.

3.20. Solución de nitrato de plata, ca. 0,1 mol/l

Disuélvanse 0,17 g de nitrato de plata (3.9) en 10 ml de agua.

3.21. Fase móvil HPLC

Mézclense 500 ml de acetonitrilo (3.1) con 300 ml de solución tampón de acetato amónico (3.18) y 1 200 ml de agua (3.14). Ajustese el pH a 4,3 empleando ácido acético (3.5). Filtrese la mezcla por un filtro de 0,22 µm (4.8) y desgasifíquese la solución (por ejemplo, mediante ultrasonificación durante 10 minutos). Esta solución, almacenada en la oscuridad y en un recipiente cerrado, es estable durante un mes.

4. Instrumentos**4.1. Baño ultrasónico****4.2. Evaporador rotatorio****4.3. Centrífuga****4.4. Equipo HPLC con detector ultravioleta de longitud de onda variable o detector de array de fotodiodos****4.4.1. Columna de cromatografía líquida (300 mm × 4 mm) con relleno de C 18, de 10 µm, o columna equivalente****4.5. Columna de vidrio (300 mm × 10 mm) equipada con un filtro de vidrio fritado y una llave****4.6. Filtros de fibra de vidrio, de un diámetro de 150 mm****4.7. Filtros de membrana, de 0,45 µm****4.8. Filtros de membrana, de 0,22 µm****5. Procedimiento**

Observación: La halofuginona como base libre es inestable en soluciones alcalinas y de acetato de etilo. No deberá permanecer en acetato de etilo durante más de 30 minutos.

5.1. General**5.1.1. Debe analizarse un pienso en blanco para asegurarse de que no contiene halofuginona ni sustancias interferentes.****5.1.2. Se debe llevar a cabo un test de recuperación, analizando el pienso en blanco después de enriquecerlo por adición de una cantidad de halofuginona, similar a la presente en la muestra problema. Para enriquecer a un nivel de 3 mg/kg, añadir 300 µl de la solución standard de reserva (3.6.1) a 10 g del pienso en blanco, mezclar y esperar 10 minutos antes de proceder a la extracción (5.2).**

Nota: Para los efectos de este método el pienso en blanco debe ser de tipo similar al de la muestra problema y en su análisis no se debe detectar halofuginona.

5.2. Extracción

Pésense 10 g de la muestra preparada con una precisión de 0,01 g en un tubo de centrífuga de 200 ml, añádase 0,5 g de ascorbato sódico (3.10), 0,5 g de EDTA (3.13) y 20 ml de agua, y mézclese todo. Sumérjase el tubo en un baño de agua a 80 °C durante 5 minutos. Tras enfriarlo a temperatura ambiente, añádase 20 ml de solución de carbonato sódico (3.15) y mézclese. Añádase inmediatamente 100 ml de acetato de etilo (3.4) y agítase enérgicamente a mano durante 15 segundos. Colóquese el tubo en el baño ultrasónico (4.1) durante 3 minutos y aflójese el tapón. Centrifúguese durante 2 minutos y decántese la fase de acetato de etilo en un embudo separador de 500 ml a través de un fibra de vidrio (4.6). Repítase la extracción de la muestra con una segunda porción de 100 ml de acetato de etilo. Lávense los extractos combinados durante 1 minuto con 50 ml de solución de carbonato sódico saturada de cloruro sódico (3.16) y descártese la capa acuosa.

Extrágase la capa orgánica durante 1 minuto con 50 ml de ácido clorhídrico (3.17). Pásese la capa ácida inferior a un embudo separador de 250 ml. Extrágase de nuevo la capa orgánica durante un minuto y medio con otros 50 ml de ácido clorhídrico y combínese con el primer extracto. Lávense los dos extractos ácidos combinados agitándolos durante aproximadamente 10 segundos con 10 ml de acetato de etilo (3.4).

Transfiérase cuantitativamente la capa acuosa a un matraz de fondo redondo de 250 ml y descátese la fase orgánica. Evapórese todo el acetato de etilo que quede en la solución ácida empleando un evaporador rotatorio (4.2). La temperatura del baño de agua no deberá superar los 40 °C. A un vacío de ca 25 mbar se elimina todo el acetato de etilo residual en 5 minutos a 38 °C.

5.3. Limpieza

5.3.1. Preparación de la columna de resina amberlita

Prepárese una columna XAD-2 por cada extracto de muestra. Viértanse 10 g de resina preparada (3.19) en una columna de vidrio (4.5) empleando metanol (3.8). Colóquese un trozo pequeño de lana de vidrio en la parte superior del lecho de resina. Déjese eluir el metanol de la columna y lávese la resina con 100 ml de agua, cortando el flujo cuando el líquido alcance la parte superior del lecho de resina. Antes de emplearla, déjese la columna en reposo durante 10 minutos para equilibrarla. Nunca deberá permitirse que la columna se seque.

5.3.2. Limpieza de la muestra

Transfiérase el extracto (5.2) cuantitativamente a la parte superior de la columna de resina preparada (5.3.1), y elúyase, descartando el eluido. La velocidad de elución no deberá exceder de 20 ml/minuto. Aclárese el matraz de fondo redondo con 20 ml de ácido clorhídrico (3.17) y empléese este líquido para lavar la columna de resina. Elimínese todo resto de solución ácida con un chorro de aire. Deséchense las aguas de lavado. Añádanse 100 ml de metanol (3.8) a la columna y elúyanse 5-10 ml, recogiendo el eluido en un matraz de fondo redondo de 250 ml. Déjese el metanol restante durante 10 minutos para que se equilibre con la resina y continúese con la elución a un ritmo que no supere los 20 ml/minuto, recogiendo el eluato en el mismo matraz de fondo redondo. Evapórese el metanol en el evaporador rotatorio (4.2); la temperatura del baño de agua no deberá exceder de 40 °C. Transfiérase cuantitativamente el residuo a un matraz aforado de 10 ml empleando la fase móvil (3.21). Rellénese hasta el enrase con fase móvil y mézclese. Filtrese una alícuota por un filtro de membrana (4.7). Resérvese esta solución para la determinación por HPLC (5.4).

5.4. Determinación por HPLC

5.4.1. Parámetros

Las condiciones siguientes se ofrecen como guía; pueden usarse otras condiciones siempre que den los mismos resultados

Columna de cromatografía líquida (4.4.1)

Fase móvil HPLC (3.21)

Flujo: de 1,5 a 2 ml por minuto.

Longitud de onda de detección: 243 nm

Volumen de inyección: de 40 a 100 µl

Compruébese la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibrado (3.6.2) con un contenido de 3,0 µg/ml, hasta que se hayan alcanzado alturas (o áreas) de pico y tiempos de retención constantes.

5.4.2. Curva de calibrado

Inyéctese varias veces cada solución de calibrado (3.6.2) y mídanse las alturas de pico (áreas) para cada concentración. Trácese una curva de calibrado empleando las alturas o áreas medias de los picos de las soluciones de calibrado como ordenadas y las correspondientes concentraciones en µg/ml como abscisas.

5.4.3. Solución de muestra

Inyéctese varias veces el extracto de muestra (5.3.2), empleando el mismo volumen que se utiliza para las soluciones de calibrado y determínese la altura (o área) media de los picos de halofuginona.

6. Cálculo de los resultados

A partir de la altura (área) media de los picos de halofuginona de la solución de muestra, determínese la concentración de la solución de muestra en µg/ml haciendo referencia a la curva de calibrado (5.4.2).

El contenido de halofuginona *w* (en mg/kg) de la muestra se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{c \times 10}{m}$$

en la que:

— *c*: concentración de halofuginona de la solución de muestra en µg/ml

— *m*: masa de la muestra utilizada para el ensayo en gramos.

7. Validación de los resultados

7.1. Identidad

La identidad del producto analizado se puede confirmar mediante una co-cromatografía, o utilizando un detector de array de diodos, mediante el cual se comparan los espectros del extracto de la muestra y de la solución de calibrado (3.6.2) con un contenido de 6,0 µg/ml.

7.1.1. Co-cromatografía

Refuércese un extracto de muestra añadiéndole una cantidad apropiada de solución de calibrado (3.6.2). La cantidad de halofuginona añadida deberá ser similar a la cantidad calculada de halofuginona hallada en el extracto de la muestra.

Sólo la altura (área) del pico de halofuginona deberá aumentar según la cantidad añadida, teniendo en cuenta la dilución del extracto. La anchura del pico, a la mitad de su altura, deberá ser igual $\pm 10\%$ a la anchura original.

7.1.2. Detección por array de diodos

Los resultados se evalúan con arreglo a los siguientes criterios:

- a) la longitud de onda del máximo de absorción de los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el ápice del pico cromatográfico, debe ser la misma, dentro de un margen determinado por la resolución del detector. En el caso del detector de array de diodos, el margen está situado generalmente en ± 2 nm;
- b) entre 225 y 300 nm, los espectros de la muestra y del patrón registrados en el ápice del pico cromatográfico, no deberán ser diferentes para aquellas partes del espectro comprendidas entre el 10 y 100 % de absorción relativa. Se cumple este criterio cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los dos espectros excede del 15 % de la absorción del producto analizado patrón;
- c) entre 225 y 300 nm, los espectros de la pendiente de subida, el ápice y la pendiente de bajada del pico del cromatograma del extracto de la muestra, no deben ser distintos unos de otros en lo que se refiere a las partes del espectro comprendidas en la gama del 10-100 % de absorción relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los espectros excede del 15 % de la absorción del espectro en el ápice del pico.

Si no se cumple alguno de estos criterios, no se confirma la presencia del producto analizado.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones paralelas llevadas a cabo con la misma muestra, no deberá superar los 0,5 mg/kg para un contenido de halofuginona de hasta 3 mg/kg.

7.3. Recuperación

La recuperación de la muestra en blanco reforzada deberá ser al menos del 80 %.

8. Resultados de un estudio colaborativo

Se organizó un estudio colaborativo ⁽¹⁾ en el que se analizaron tres muestras en ocho laboratorios.

Resultados

	Muestra A (blanco) tras su recepción	Muestra B (harina)		Muestra C (pellets)	
		tras su recepción	tras dos meses	tras su recepción	tras dos meses
Media ⁽¹⁾	n.d.	2,80	2,42	2,89	2,45
DR	—	0,45	0,43	0,40	0,42
CV _R	—	16	18	14	17
rec		86	74	88	75

⁽¹⁾: unidades en mg/kg.

n.d.: no se detectó.

DR: desviación standard de la reproducibilidad.

CV_R: coeficiente de variación (%).

rec: recuperación (%).

⁽¹⁾ *The Analyst* 1983, 108: 1252-1256.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 1993

que modifica por quinta vez la Decisión 93/242/CEE, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos

(93/498/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que la Comisión ha recibido de Croacia garantías escritas aceptables respecto a la exportación de carne fresca de su territorio a la Comunidad; que la Comisión ha efectuado una visita de inspección a Croacia; que sobre la base del informe correspondiente a esa visita, se puede autorizar a Croacia para exportar carne fresca de algunas de sus regiones a la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II de la Decisión 93/242/CEE de la Comisión de 30 de abril de 1993, por la que se regula, a los efectos de la fiebre aftosa, la importación en la Comunidad de ciertos animales vivos y de los productos derivados de ellos originarios de determinados países europeos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/397/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 93/242/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/242/CEE de la Comisión se modifica del siguiente modo:

- 1) En el Anexo A se añaden el número de nota a pie de página^(*) después de la palabra «Croacia» y la siguiente nota a pie de página:

«^(*) Únicamente en lo que respecta a los animales vivos y los productos cárnicos.»

- 2) En el Anexo B se añade la palabra «Croacia^(*)» y la siguiente nota a pie de página:

«^(*) Únicamente aplicable a la carne fresca producida en las provincias de:

Cakovec, Verazdin, Ludbreg, Ivanec, Novi Marof, Koprivnica, Krapina, Zlatar Bistrica, Zelina, Urbovec, Bjelovar, Durdevac, Virbotica, Slobodno Polje, Cazma, Krizevci, Klanejec, Zabok y Donja Stvica.

Queda prohibida la importación de carne fresca producida en las restantes provincias.»

Artículo 2

La Comisión supervisará la evolución de la situación en Croacia y en función de la misma presentará las oportunas propuestas de modificación de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 4. 5. 1993, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 16. 7. 1993, p. 36.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2176/93 de la Comisión, de 2 de agosto de 1993, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 2929 90 00, originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 195 de 4 de agosto de 1993)

En la pagina 24, en el cuadro del artículo 1 :

en lugar de :

• Código NC	Designación de la mercancía
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas :
2929 10 00	— Isocianatos
2929 90 00	— Los demás »

léase :

• Código NC	Designación de la mercancía
2929	Compuestos con otras funciones mitrogenadas :
2929 90 00	— Los demás »

Rectificación a la Decisión 93/136/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba el tercer programa de acción comunitaria para las personas minusválidas (HELIOS II 1993-1996)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 56 de 9 de marzo de 1993)

En la página 34, en el Anexo, en el punto 3.1 :

en lugar de : « Con el fin de satisfacer las necesidades de información »,

léase : « Con el fin de satisfacer gratuitamente las necesidades de información ».